I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3747 *REAL DECRETO 93/1988, de 12 de febrero, por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la subpartida 8482.90.91.0 del vigente Arancel de Aduanas cuando sean importadas de la CEE o de la AELC.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.° autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en defensa de sus intereses, consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispanocomunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.° del Reglamento CEE número 572 de 1986, referente al régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Cambio, se hace extensible a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones el sector fabricante de rodamientos ha solicitado la supresión de los derechos aplicables de las importaciones de bolas para rodamientos con el fin de atender el importante incremento de consumo de estas piezas ante le incremento de la actividad sectorial. Teniendo en cuenta las circunstancias que afectan a este sector y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria se considera procedente declarar libres de derechos las importaciones de las referidas bolas cuando se importen de países de la Comunidad Económica Europea o de los afectos a la Asociación Europea de Libre Cambio,

En su virtud, vistos los artículos 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y el tercero del Reglamento CEE 572/1986, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° En el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1988 se declaran libres de derechos arancelarios las importaciones de «Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 ó 28, según norma UNE-18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos», clasificadas en la partida 8482.91.90.0.

Art. 2.° La libertad de derechos arancelarios establecida por el artículo anterior será aplicable a las importaciones de bolas originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, dentro de los límites de una cuantía máxima de 1.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.° El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3748 *REAL DECRETO 94/1988, de 12 de febrero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1988.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión, en el artículo 41 faculta a España para continuar con una política autónoma de contingentes, siempre que se trate de los que estuvieron en vigor en 1985, permitiéndose el establecimiento frente a terceros países de las mismas cantidades que en dicho año se importaron de dichos terceros países. Las consecuencias que se derivan del establecimiento de estos contingentes son del disfrute de la libertad de derechos que tuvieron asignados en 1985 y sin limitación cuantitativa alguna para las importaciones de la Comunidad Económica Europea, beneficios que se extienden a las importaciones de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.° del Reglamento CEE 572/86.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto, y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.°, apartado 4.°, de la Ley Arancelaria y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.° La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derechos reducidos - Porcentaje
Ex. 2713.12.00.0	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito (1)	8.000 Tm.	Libre.
Ex. 2902.43.00.0	Paraxileno	8.500 Tm.	Libre.
Ex. 2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona	8.000 Tm.	4,9
Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC) (1)	5.000 Tm.	Libre.
Ex. 7210.20.10.1	Productos laminados planos de acero sin alear, emplomados	400 Tm.	1,9
Ex. 7210.20.10.2			1,9
Ex. 7210.20.90.1			1,9
Ex. 7212.50.31.1			2
Ex. 7212.50.39.0			1,9
Ex. 7212.50.99.1			2
Ex. 7212.50.99.2			2
Ex. 7410.11.00.0 Ex. 7410.21.00.0	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 m. con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (1)	10 Tm.	2,5
Ex. 7602.00.90.0	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (1)	400 Tm.	Libre.
Ex. 7616.90.99.9	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de panales solares (1)	1.000 m²	
Ex. 8407.33.10.0 Ex. 8407.34.10.0 Ex. 8407.90.50.0 Ex. 8408.20.10.1 Ex. 8408.20.10.2	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (2)	4.600 millones de pesetas FOB	1,9
Ex. 8708.10.10.0 Ex. 8708.29.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (3)	1 millón de pesetas FOB	1,9
Ex. 8708.40.10.0	Cajas de cambio destinadas a la fabricación de automóviles de la partica 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (2)	200 millones de pesetas FOB	1,9

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/77, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio de disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

3749 *REAL DECRETO 95/1988, de 12 de febrero, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.°, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiéndose en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.°, apartado 4.°, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo I de este Real Decreto.

Art. 2.° Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.° Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel, tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN